



MIGRACIONES PROFESIONALES LA-UE

OPORTUNIDADES PARA EL DESARROLLO COMPARTIDO

Acción financiada por la Comisión Europea en el marco del Programa Temático de Cooperación con Países Terceros en los ámbitos de Migración y Asilo

CONTRATO N° MIGR/2008/152-804 (5.2)



PRODUCTO ESPERADO TRES:

Descripción del proceso de homologación de títulos para la acreditación profesional de migrantes hacia el país y los trámites nacionales para el reconocimiento de títulos hacia los lugares de destino prioritarios (Europa).

NICARAGUA



INDICE

1. Marco legal sobre formación de médicos y enfermeras.....	4
2. Proceso y organismos implicados en la homologación de títulos extranjeros para el ejercicio profesional de la medicina y enfermería en el país.	5
3. Proceso y organismos involucrados para la tramitación del reconocimiento de títulos del país y en los países prioritarios de destino. (Europa)	7
4. Acuerdos bilaterales o Multilaterales para ejercicio de medicina y Enfermería	9
BIBLIOGRAFIA.....	10
ANEXOS	11



Se espera que en la descripción se incorpore el marco legal sobre la formación de la profesión Médica y de enfermería, la descripción de los trámites específicos que demanda el país estudiado para la homologación de títulos y habilitaciones para el ejercicio, tanto aquellos que permiten a una Persona con titulación extranjera ejercer en su territorio, como los necesarios para que un profesional titulado en el país inicie los trámites para trabajar fuera. Se detallarán los acuerdos bilaterales o multilaterales para el ejercicio de la medicina y enfermería que el país pueda tener suscritos en los diferentes marcos de integración regional a los que pertenece.

1. Marco legal sobre formación de médicos y enfermeras

La ley general de salud establece las atribuciones del Ministerio de salud en relación a la formación de recursos humanos en el campo de la salud, a continuación los principales artículos en relación al tema:

- Ley general de salud (Ley 243):

Art. 5: Es atribución del Ministerio de salud expedir la reglamentación de los profesionales y técnicos en el sector salud y las normas relacionadas con la prestación de servicios de salud por cualquier persona o institución y garantizar su implementación de forma indelegable.

Art.: 18 Es atribución del ministerio de salud coordinar con instituciones educativas la formación de recursos humanos e salud de acuerdo necesidades del sector salud y garantizar una retribución económica de carácter mensual establecido en reglamento y normas, a los estudiantes de las escuelas de medicina estatales que realicen su internado rotatorio, servicio social o sus estudios de postgrado en los establecimientos de salud del país, una vez clasificados, todo ello en correspondencia con el presupuesto anual aprobado por el MINSA para tal efecto.



2. Proceso y organismos implicados en la homologación de títulos extranjeros para el ejercicio profesional de la medicina y enfermería en el país.

Tramites de extranjeros para ejercer en Nicaragua.

Todo documento que viene del extranjero tiene que ser legalizado por Relaciones exteriores en el país de origen del documento y el consulado de Nicaragua en dicho país, para que surta efecto legal en Nicaragua deberá ser legalizado por la Dirección General Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua. (Ministerio de Relaciones exteriores)

Antes de realizar el trámite en el Ministerios de relaciones Exteriores deberá pagarse en cualquier banco la cantidad de 15 córdobas por cada tramite, señalando en la minuta autenticar en otros.

Tramites de Residencia Temporal o Permanente.

Requisitos:

1. Formulario de Residencia.
2. Constancia Certificada por Notario Público del cargo que ocupara el extranjero, el lugar al que se le destina y la relación que mantiene con la empresa.
3. Fotocopia de Constitución de la Empresa inscrita en el Registro Mercantil, o Personería Jurídica y copia de Gaceta en caso de Organismo (ONG), certificada por Notario Público (personería jurídica y certificado de legalidad de Ministerio de Gobernación.
4. Compromiso del contratante, realizado ante un Notario Público de sufragar los gastos de retorno al país de origen o residencia del extranjero una vez que termine su contrato de trabajo.
5. Fotocopia de todas las páginas ocupadas del Pasaporte, vigencia mínima de 6 meses.
6. Certificado de Antecedentes Penales autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado de Nicaragua en su País de origen. (Traducir al Español ante notario público).
7. Certificado de Nacimiento autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado de Nicaragua en su País de origen y autenticar en Cancillería de Nicaragua, (Traducir al español ante notario público).
8. Certificado Médico de su país de origen autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado de Nicaragua en su País de origen (Autenticado y traducido al español).
9. Certificado de Matrimonio, si es casado con Nicaragüense inscrito en el Registro Civil de las Personas. Si es casado en el Exterior que sea autenticado por el Consulado de



Nicaragua en su País y Autenticar en el Ministerio de relaciones Exteriores aquí en Nicaragua (Traducirlo al español ante abogado). Presentar copia de cedula de identidad de la esposa/o Nicaragüense.

10. Certificado de Nacimiento de Hijos Nicaragüenses.
11. Fotocopia de Certificado de Naturalización (Traducido al Español ante notario público).
12. Dos fotos tamaño Pasaporte.
13. Carta de baja del Ministerio de Relaciones Exteriores a aquellos Extranjeros que fueron acreditados por este Ministerio
14. Pago de aranceles
15. Depósito de Garantía equivalente al costo de un Pasaje de Regreso a su País de Origen o Residencia.



3. Proceso y organismos involucrados para la tramitación del reconocimiento de títulos del país y en los países prioritarios de destino. (Europa)

Tramites de Nicaragüenses para ejercer en el extranjero

Todo documento a ser utilizado en el extranjero deberá ser legalizado por la dirección general consular, en dependencia del tipo de trámite por las instituciones centrales del estado que corresponda, y posteriormente en el consulado del país donde va a surtir efecto el mismo. Los títulos de Universidades del estado (UNAN; UPOLI; UNI; UCA) son directamente autenticados en la dirección general consular, exceptuando las universidades privadas, estas tienen que ir al Consejo Nacional de Universidades, ubicado donde fue el Sandy 2c. arriba ½ cuadra al lago . El tramite cuesta cien córdobas.

A continuación se presenta los trámites necesarios para legalizar un titulo universitario en España, esto fue proveído por la embajada de España en Nicaragua.

Embajada de España:

Procedimiento para legalización y compulsas.

Procedimiento para legalizar un titulo universitario ante la administración española:

1. Hay que llevar los originales del titulo universitario y el certificado de las calificaciones obtenidas al CNU para que le pongan el primer sello de autenticación.
2. Después hay que llevar esos mismos originales al Ministerio de Relaciones Exteriores donde estamparan el segundo sello de autenticación.
3. Por último hay que llevar dichos originales al Consulado de España para que los legalicen. Es importante e imprescindible presentar también un certificado de la universidad en el que consten los datos de la escritura y registro de titulo (tomo, pagina, etc, libro de registro de la universidad).

El tramite en la sección consular dura 3 días.

El tramite para compulsas copia fiel del original, la copia de un titulo universitario ante la administración española:



- Las copias del título que se desean compulsar tienen que ser copias de un título legalizado, es decir primero hay que tener legalizado el original y luego haber fotocopiado por las dos caras dicho título o certificado de notas.

Se presentan en el Consulado de España el título y el certificado original y una fotocopia por las dos caras de cada uno de ellos para que los compulsen.

El trámite dura 3 días.

Tasas consulares (pago único en córdobas)

Pasaporte.	C\$448.00
Legalización documento publico	192.00
Legalización documento notarial	320.00
Compulsa por folio	160.00
Visados	1,613.00
Acta notarial	320.00
Copia por folio de acta notarial	32.00



4. Acuerdos bilaterales o Multilaterales para ejercicio de medicina y Enfermería

En relación a este punto existen convenios o acuerdos firmados por el país lo que se señalan a continuación:

Convenio sobre ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de de estudios Universitarios suscrito por los gobiernos de Centro América el 22 de junio de 1962 y actualmente vigente. Firmaron este convenio los países de Costa Rica, el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

Acuerdo sobre reconocimiento de títulos entre Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay, el 28 de Enero de 1902.

Acuerdo de reconocimiento de títulos de educación Superior de países del ALBA (Venezuela, Ecuador, Bolivia, Nicaragua) Junio 2009.



BIBLIOGRAFIA

Ley general de salud Ley 243

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/FF82EA58EC7C712E062570A1005810E1?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/FF82EA58EC7C712E062570A1005810E1?OpenDocument)

Ley de migración Ley 153

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/C9818F73B7A0E86E06257133005A5635?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/C9818F73B7A0E86E06257133005A5635?OpenDocument)

Ley de incorporación de profesionales Nicaragua

[http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/127D171E6A4FCC0B062570A600561BF2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/127D171E6A4FCC0B062570A600561BF2?OpenDocument)

Instrumentos Internacionales: Acuerdo sobre reconocimiento de títulos entre Chile, Colombia, Costa Rica, Republica Dominicana, Ecuador, El salvador, estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú, y Uruguay del año 1902-

<http://enlacecongreso.mirex.gov.do/ecc/Lists/Instrumentos%20Internacionales/DispForm.aspx?ID=2293>

Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios

http://www.ftaa-alca.org/wgroups/wgsv/sagreem/spanish/sv_4a1.asp

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS O DIPLOMAS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ALTERNATVA BOLIVARIANA PARA LOS PUEBLOS DE NUESRA AMERICA (ALBA)

http://www.sns.gob.bo/institucional/pag-doc/para%20la%20pagina%20WEB%20Antitransparencia/ALBA/ALBA-TCP/ALBA_TCP_014/TCP_ALBA_014.pdf

REQUISITOS A EXTRANJEROS PARA TRABAJAR EN ESPAÑA

<http://www.euroresidentes.com/inmigracion/permiso-trabajar-espana.htm>

Permiso para trabajar en España

<http://www.euroresidentes.com/inmigracion/permiso-trabajar-espana.htm>

Convalidación y Homologación en España de Títulos Extranjeros.

<http://www.inmigrantesargentinos.com/homologacion.htm>



ANEXOS

REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESION Y/O PERTENECER A ASOCIACIONES EN NICARAGUA

Colegio de Médicos y Cirujanos de Nicaragua

Para pertenecer al Colegio deberán llenarse los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud escrita a la Junta Directiva a través de la Secretaria.
- b. Presentar Certificado de Identidad (partida de nacimiento, cédula de identidad o pasaporte)
- c. Para los ciudadanos nicaragüenses o extranjeros graduados en Universidades Nacionales, presentar su título de Médico y Cirujano debidamente legalizado o copia fiel del mismo.
- d. Para los médicos extranjeros graduados en Universidades extranjeras presentar su Título de Médico y Cirujano y el certificado de Incorporación con el fin de obtener la autorización legal para ejercer la profesión
- e. Pagar la cuenta de ingreso establecida por la Junta Directiva.

Estatutos de la Asociación "Colegio de Enfermeras /os Nicaragüenses"

Puede ser miembro de la Asociación todo ciudadano nicaragüense que ostente el título de enfermero/a. Los extranjeros podrán ser miembros cuando llenen los requisitos establecidos en el arto. 8 de la Ley de Regulación de Ejercicio Profesional.*

(Artículo 8.- Se podrá autorizar el Ejercicio Profesional a los extranjeros cuando se tratare de Profesionales con conocimientos que no hubiere suficientes para las necesidades del país y también cuando fueren naturales de países en que los profesionales nicaragüenses tuvieran igual trato.)*



DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA PARA ESPAÑA

Homologación al título español de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico

1) -Certificación original acreditativa de la expedición del título cuya homologación se solicita que contenga todos los extremos que figuren en el título. (Con carácter orientativo: datos personales del interesado, denominación del título, autoridad que lo expide, centro donde se desarrollaron los estudios y fecha de expedición).

- Certificación académica original de los estudios realizados, en la que consten duración oficial en años, plan de estudios, asignaturas cursadas y carga horaria de cada una de ellas. Si la certificación académica acredita suficientemente la expedición del título, bastará con aportar esta certificación.

Estos documentos (o documento si se trata de uno solo) habrán de permanecer en el expediente como partes integrantes del mismo una vez finalizado el procedimiento, por lo que no se devuelven a los interesados.

2) Copia autenticada de documento acreditativo de identidad y nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país de origen o procedencia o por las autoridades españolas competentes en materia de extranjería, o fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad, en el caso de los ciudadanos españoles.

Se entiende por copia autenticada aquella cuya correspondencia con el original se acredite por cualquier medio válido en derecho: compulsas de la oficina de Registro administrativo, compulsas notarial, etc.

3) Acreditación del abono de la TASA correspondiente (artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE del 31)

Se podrá requerir cualquier otra documentación que resulte necesaria para determinar la equivalencia entre los estudios cursados y la formación exigida para la obtención del título español cuya homologación se solicita (entre otros, los programas de las asignaturas cursadas con indicación de contenido y amplitud o la acreditación de la superación completa de los estudios exigidos para el acceso a los estudios realizados).



Convalidaciones y Homologaciones en España de Títulos Extranjeros

La homologación de títulos extranjeros de educación superior supone el reconocimiento en España de su validez oficial a los efectos académicos. Puede ser solicitada por ciudadanos españoles o extranjeros que hayan obtenido un título oficial de educación superior extranjero cursado en su totalidad en un centro autorizado.

Condiciones Necesarias:

- Los títulos extranjeros cuya homologación se solicita deben ser oficiales y cursados en centros autorizados.
- La homologación ha de acordarse con referencia a un título oficial español vigente en los niveles de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Doctor, cuyos estudios estén completamente implantados en alguna Universidad española en el momento en que se solicite la homologación.
- No están incluidos en el ámbito de aplicación de este procedimiento aquellos títulos expedidos por una institución universitaria extranjera cuando parte de los estudios se hayan cursado en España a través de centros no autorizados para impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos homologables académicamente a los universitarios oficiales del sistema educativo español.
- Los estudios o títulos obtenidos en el extranjero no serán objeto de homologación a los diplomas o títulos que las Universidades en uso de su autonomía puedan establecer.
- La convalidación de estudios parciales universitarios (aquellos que no han finalizado con la obtención de un título) corresponde a la Universidad en la que el alumno pretenda continuar tales estudios.

DOCUMENTACIÓN

Las solicitudes, deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

A. Para la homologación al título español de Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Licenciado, Ingeniero y Arquitecto:

- Certificación acreditativa de la nacionalidad (fotocopia compulsada del DNI o pasaporte).
- Título original o certificación original acreditativa de su expedición.
- Certificación académica de los estudios cursados (años académicos, asignaturas, calificaciones, horas, créditos, "campus" universitario donde se ha cursado cada año...).
- Programas de estudios (aportación voluntaria).
- Cualquier otro documento que el interesado desee aportar en apoyo de su solicitud.



B. Para la homologación al título español de Doctor se debe presentar:

- Certificación acreditativa de la nacionalidad (fotocopia compulsada del DNI o pasaporte).
- Fotocopia compulsada del título español de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o credencial acreditativa del reconocimiento de dicho título en España.
- Título original de Doctor o certificación original acreditativa de su expedición.
- Certificación de los cursos de doctorado (si se cursan en el sistema extranjero).
- Memoria explicativa de la tesis, redactada en castellano.
- Un ejemplar de la Tesis, con indicación de los miembros del Jurado y calificación (no es necesaria su traducción).

VÍAS DE LEGALIZACIÓN

Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados por vía diplomática e ir acompañados en su caso de su correspondiente traducción al castellano. Los trámites varían según el país de origen de los estudios o títulos:

- Países a los que son de aplicación las directivas del Consejo de la Unión Europea sobre reconocimiento de títulos (Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Reino Unido, Irlanda, Dinamarca, Grecia, España, Portugal, Austria, Noruega, Suecia, Finlandia, Islandia y Liechtenstein). Para los documentos expedidos en estos países no será necesaria la legalización
- Países que han suscrito el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 (Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Brunei-Darussalan, Croacia, Chipre, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fidji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Luxemburgo, Macedonia, Antigua República Yugoslava, Malawi, Malta, Isla Mauricio, Méjico, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, San Cristobal y Nieves, San Marino, Seychelles, Suiza, Suráfrica, Suriname, Swazilandia, Tonga, Turquía y Venezuela). Para legalizar los documentos de estos países es suficiente que las Autoridades competentes del citado país extiendan la oportuna apostilla
- Países que han suscrito el Convenio Andrés Bello (Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Panamá, Perú). Los documentos deberán ser legalizados por vía diplomática.
- El resto de los países



Para legalizar los documentos por vía diplomática deberán ser presentados en:

- El Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
- El Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.
- La representación diplomática o consular de España en dicho país.
- La Sección de Legalizaciones del Ministerio Español de Asuntos Exteriores (C/ Goya, 6 - MADRID)

Los documentos expedidos por Autoridades diplomáticas o consulares de otros países en España deben legalizarse en el Ministerio Español de Asuntos Exteriores.

TRADUCCIÓN OFICIAL

Todos los documentos expedidos en idioma extranjero deberán acompañarse de su traducción al español, que podrá hacerse:

- Por cualquier Representación diplomática o consular del Estado Español en el extranjero.
- Por la representación diplomática o consular en España del país de que es ciudadano el solicitante o, en su caso, del de procedencia del documento.
- Por Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito en España.

PROCEDIMIENTO

El trámite de homologación se iniciará por instancia presentada en el Registro General del Departamento. Es perceptivo solicitar el informe del Consejo de Universidades en todos los supuestos a los que no sea de aplicación algún Convenio Cultural sobre reconocimiento mutuo de títulos. En este último supuesto, el informe es facultativo. A través de ponencias constituidas por expertos se estudian los contenidos formativos y la duración de los títulos extranjeros a homologar y su comparación con los planes de estudio y contenidos formativos españoles y comunitarios.

UNIDAD ENCARGADA DE LA TRAMITACIÓN

Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones

Servicio de Homologación de Títulos Extranjeros Universitarios

Paseo del Prado, 28. 28014 MADRID



Tfno.: 91 - 506 56 00

Fax: 91/420 35 35

PUNTOS DE INFORMACIÓN:

En España:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Centro de Información y Atención al Ciudadano

Sección de Información Educativa

Alcalá, 36. 28014 MADRID

Tfnos.: 91 - 521 55 11 y 701 80 00

Fax: 91 - 521 37 75

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones

Unidad de Atención al Público

Paseo del Prado, 28

28014

MADRID

Tfno.: 91 - 506 56 00 Fax: 91/420 35 35

La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura o Delegación del Gobierno donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual.

En el extranjero:

En todas las Oficinas Consulares de las Embajadas de España en el país de que se trate, y en las Consejerías de Educación y Ciencia.

Esta información ha sido obtenida de la página de la Embajada de España en Brasil.



Acuerdos de reconocimientos bilaterales o multilaterales.

Titulo	Acuerdo sobre Reconocimientos de Títulos entre Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay del Año 1902
Fecha Suscripción	28/01/1902
Lugar de Suscripción	México, México
Firmantes	Chile, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uruguay
Tema	Cooperación
Categoría	Acuerdo
Tipo de Instrumento	Multilateral
País	Varios
Organismos Internacionales	
Estatus	Depositado
Descripción	Los ciudadanos de cualquiera de las partes podrán ejercer libremente en el territorio de las otras partes la profesión para cual estuvieran habilitados con un diploma o un título expedido por la autoridad competente en cada uno de los países signatarios, con tal que dicho diploma o título cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 15 siempre que la ley del país en que va a ejercerse la profesión no exija para la ejecución la calidad de ciudadano.



PROTOCOLO DE REFORMA AL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS DE CENTROAMERICA SOBRE EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

UNIVERSITARIAS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS.

Aprobado por el parlamento centroamericano en Enero del 2005.

Los presidentes de las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua;

VALORANDO:

La importancia que conlleva para el desarrollo de los pueblos de la región el fortalecimiento y profundización de la integración centroamericana, como un medio válido para alcanzar el desarrollo económico, político, social y cultural;

TOMANDO EN CUENTA:

Que los Estados de Centroamérica impulsan en la región el proceso de unión aduanera, mecanismo para el fortalecimiento de nuestras economías locales el cual debe incluir la libre movilidad de personas, bienes, capitales y servicios, siendo indispensable para ello el libre ejercicio de las profesiones universitarias y el reconocimiento de estudios universitarios de los centroamericanos;

CONSIDERANDO:

Que los pueblos de Centroamérica requieren de espacios calificados de formación académica, que garanticen la presencia de profesionales con alta capacidad competitiva, constituyéndose en agentes que estimulen el desarrollo sostenible de nuestras economías;

PARTIENDO:

De que el Protocolo de Tegucigalpa establece entre sus propósitos y principios: Que el Sistema de la Integración Centroamericana debe impulsar un régimen amplio de libertad que asegure el desarrollo pleno y armonioso del individuo y de la sociedad en su conjunto y que el mismo constituye un proceso global y que se sustenta en la participación democrática de todos los sectores sociales; Asimismo, que el artículo 31 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala- de manera específica, sobre la materia establece: "... Los Estados parte acuerdan armonizar sus legislaciones para el libre ejercicio de sus profesiones universitarias en cualquier país de la región a efecto de hacer efectivo la aplicación del Convenio sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios...";

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar el marco jurídico del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana;

VALORANDO

El permanente trabajo que han desarrollado las universidades de la región a fin de garantizar la calidad académica de sus estudiantes y egresados y su voluntad expresa de armonizar el sistema de educación superior en la región;



CONSIDERANDO:

La trascendencia académica para la región, que implica la implementación del Convenio de Constitución del Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA), organismo que propenderá a alcanzar la calidad académica de la educación superior, permitiendo con ello un eficaz y expedito reconocimiento de grados académicos y títulos obtenidos por los profesionales centroamericanos;

CONSIDERANDO

Que el establecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad de la educación superior, es un imperativo como respuesta al contexto de la globalización económica y social; y que dichos sistemas contribuyen al reconocimiento mutuo de las competencias académicas entre los distintos países y regiones;

CONSIDERANDO

Que el reconocimiento a escala regional de la acreditación de la calidad de la educación superior, coadyuvará al reconocimiento internacional de la calidad de títulos y grados, a la movilidad académica y a fortalecer el reconocimiento internacional de la calidad de los programas e instituciones de educación superior acreditados;

Acuerdan en suscribir el presente ***Protocolo al Convenio entre los Estados Centroamericanos sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios;*** .

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Definiciones)

Para los fines del presente instrumento, los términos que a continuación se enlistan deberán entenderse en el sentido siguiente:

a) **Reconocimiento de estudios universitarios:** Es la aceptación, de los títulos profesionales o diplomas de grado centroamericanos, por las autoridades competentes de un Estado parte y el otorgamiento a los titulares de dichos documentos, los derechos concedidos a quienes posean grado académico o título profesional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios o al ejercicio de una profesión. El reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior, permitirá al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorgue, en las mismas

condiciones aplicables a los titulares de grados académicos o títulos profesionales nacionales.

El reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la aceptación de la capacidad técnica del poseedor del título profesional o diploma de grado extranjero y conlleva los derechos y obligaciones del titular del grado académico o título profesional nacional, cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al poseedor del grado académico o título profesional extranjero de la obligación de satisfacer las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan



posterior a la emisión del título, las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

b) **Instancias nacionales de acreditación:** son aquellas constituidas en cada uno de los Estados parte del presente convenio y que tengan como finalidad acreditar la calidad de los programas académicos de las universidades públicas y privadas del respectivo Estado. Para el efecto se consideraran oficialmente constituidas, aquellas instancias nacionales acreditadas por el Consejo Centroamericano de Acreditación.

c) **Instancias Regionales de acreditación:** son aquellas constituidas en cualquiera de los Estados parte del presente convenio y que tengan como finalidad acreditar la calidad de los programas académicos específicos de su especialización de universidades públicas y privadas de los países de la región. Para el efecto se consideraran oficialmente constituidas, aquellas instancias regionales acreditadas por el Consejo Centroamericano de Acreditación.

d) **El Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior:** Es el organismo regional, constituido en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el diecinueve de noviembre del año dos mil tres, por las universidades miembros de la Confederación de Universidades Centroamericanas, universidades privadas, colegios profesionales y los Ministerios de Educación de los Estados parte del Sistema de la Integración Centroamericana, con capacidad de acreditar de manera exclusiva a las instancias nacionales y regionales de acreditación de la educación superior en cada uno de los Estados parte.

e) **Acreditación:** Es el reconocimiento y testimonio público que otorga una agencia de acreditación, de que un programa o institución de educación superior cumple con un conjunto de estándares de calidad definidos por dicha agencia. Usualmente, este testimonio vale por un periodo de tiempo limitado y significa que el programa o la institución mantiene, durante dicho período, la calidad mínima determinada por los estándares de la agencia.

g) **Centroamericanos por nacimiento:** comprende a todas las personas que gozan de la calidad jurídica de nacionales por nacimiento en cualquiera de los Estados signatarios.

h) **Centroamericanos por naturalización:** se refiere a quienes no siendo originarios de alguno de los Estados que suscriben este Convenio, se hayan naturalizado en cualquiera de ellos.

i) **Título Profesional:** Es uno de los elementos que contiene el Diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en el que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas, el título designa el área de acción en que el individuo ha sido formado y capacitado.

j) **Diploma:** Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título.

k) **Grado Académico:** Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las instituciones de educación superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto éstos puedan ser garantizados por el diploma.



Artículo 2.- (Naturaleza)

Las universidades centroamericanas, con fundamento en el carácter integral de la ciencia, en la formación humanista, unitaria y armónica, reconocerán los títulos y grados académicos, bajo un concepto de educación superior de calidad. El presente Convenio esta basado en los principios de justicia, igualdad y equidad, aspiraciones sublimes de la humanidad, que deben encontrar en la universidad un instrumento de vigilancia y de acción contra cualquier tipo de discriminación social, cultural, política, de genero, económica o racial.

Artículo 3.- (Fines)

La finalidad del presente convenio es crear una autentica comunidad universitaria regional, que sea ejemplo de unidad y solidaridad y que procure como objetivo fundamental el desarrollo integral y sostenible de nuestros pueblos. La Confederación Universitaria Centroamericana, apoyará los esfuerzos científicos y culturales en el ejercicio de profesiones universitarias y econocimiento de estudios universitarios, de las universidades centroamericanas.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE GRADOS ACADÉMICOS Y TITULOS PROFESIONALES

Artículo 4.- (Reconocimiento de Profesionales Graduados de Programas Acreditados)

El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del presente Convenio, un grado académico o Título Profesional obtenido en un programa *acreditado*, y expedido por la universidad respectiva, que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, *con posterioridad* a la emisión del grado académico o título profesional y que para dicho ejercicio, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Artículo 5.- (Reconocimiento de Profesionales Graduados de Programas no Acreditados)

El centroamericano por nacimiento que haya obtenido en alguno de los Estados partes del presente Convenio, un grado académico obtenido en un programa expedido por la universidad respectiva que lo habilite en forma legal para ejercer una profesión universitaria, será admitido al ejercicio de esas actividades en los otros países, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, *con anterioridad* a la emisión del título profesional, exigen a sus nacionales graduados universitarios, las leyes del Estado en donde desea ejercer la profesión de que se trate. La anterior disposición será aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países de Centroamérica.

Artículo 6.- (Continuación de Estudios)

El estudiante centroamericano que no habiendo culminado su carrera universitaria y que pretenda incorporarse a la misma en otra universidad de alguno de los Estados parte, y siempre



que *el programa de origen sea acreditado*, será incorporado al nivel académico equivalente que le correspondería en su universidad de origen. Para el efecto la administración académica del programa universitario, dispondrá las asignaturas que de manera particular establece para ese país el pensum académico del programa y que el solicitante debe cursar.

Artículo 7.- (Obligaciones de los profesionales autorizados)

El centroamericano autorizado para ejercer su profesión en alguno de los Estados parte del presente Convenio, quedará sujeto a todas las leyes, reglamentos, impuestos y deberes que se exigen a los nacionales de ese Estado.

Artículo 8.- (Reconocimiento de profesionales graduados fuera de Centroamérica).

Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables al centroamericano por nacimiento que hubiere obtenido su grado académico o título universitario fuera de Centroamérica, siempre que haya sido incorporado a un programa acreditado de una universidad miembro de la Confederación Universitaria Centroamericana, legalmente autorizada para ello.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE GRADOS ACADÉMICOS Y TITULOS PROFESIONALES

Artículo 9.- (Acreditación de Nacionalidad)

Para los efectos del presente Convenio deberá acreditarse la nacionalidad del interesado, por los procedimientos regulares de cada Estado. En cuanto a la comprobación de la identidad personal, podrá ser hecha por el documento legal de identidad de cada país.

Artículo 10.- (Reciprocidad)

Los Estados parte del presente convenio actuarán con relación a terceros Estados, siempre y cuando no exista convenio o acuerdo que regule el reconocimiento de grados académicos y títulos profesionales, bajo el principio de reciprocidad que reconoce el derecho internacional público.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. (Abstención de medidas unilaterales)

Los Estados parte se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del presente convenio.

Artículo 12. (Efectiva observancia)

Los Órganos e Instituciones del SISTEMA DE LA INTEGRACION CENTROAMERICANA deberán contribuir a la efectiva observancia y ejecución de los propósitos y principios de este Protocolo.

Artículo 13. (Facultad Reglamentaria)

El Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA) y el Consejo Centroamericano de Acreditación de la Educación Superior (CCA), en los ámbitos de sus particulares competencias quedan facultados para elaborar y aprobar los instrumentos reglamentarios que la efectiva implementación del presente Convenio demande.



Artículo 14. (Aplicación supletoria). En los casos no previstos en el presente Convenio, los Estados podrán aplicar en forma supletoria, las disposiciones y los principios de la integración centroamericana, las disposiciones legales que norman el Derecho Internacional Público, así como los Principios Generales del Derecho.

Artículo 15. (Epígrafes). Los epígrafes que preceden a los artículos del presente instrumento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

Artículo 16. (Vigencia)

Este protocolo entrará en vigor para los Estados que lo ratifiquen, tan pronto como dos de ellos efectúen el correspondiente depósito y regirá por tiempo indefinido, pudiendo cualquiera de los Estados contratantes hacerlo cesar, por lo que a él respecta, dos años después de haberlo denunciado formalmente a los otros.

Artículo 17. (Denuncia)

Este instrumento podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados contratantes, surtiendo efecto dicha denuncia dos años posteriores de la notificación respectiva.

Artículo 18. (Depósito)

La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados partes, a los cuales notificará asimismo del depósito de los Instrumentos de Ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el presente Convenio, la Secretaría General del SICA procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.

Artículo 19. (Adhesión)

El presente Convenio queda abierto a los Estados de Belice, República Dominicana y Panamá para adherirse a él en el momento que lo consideren conveniente.

Artículo 20. (Reforma)

Los Estados que suscriben este Instrumento convienen en reformar el Convenio sobre el Ejercicio de las Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en San Salvador, República de El Salvador a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y dos, quedando el texto del mismo de la manera que en el presente instrumento se expresa.

Artículo 21. (Vigencia de convenios anteriores)

El presente Convenio no afecta en manera alguna los tratados y convenios internacionales ni las normas nacionales vigentes en los Estados contratantes, que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este



CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS O DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL ALBA Junio de 2009

1. Un convenio necesario para el desarrollo de nuestros talentos

En la actualidad, para ejercer sus profesiones, las personas que se forman en los países del ALBA en el marco de sus programas de cooperación solidaria, deben pasar por largos y costosos procesos burocráticos en universidades autónomas de sus países de origen para lograr revalidar sus títulos, como parte de su monopolio en esta materia.

- Además de esto, algunas de sus escuelas mantienen prejuicios políticos con diversos programas académicos de nuestros países, lo cual condiciona sus criterios a la hora de decidir aprobar o no una reválida.

2. 2.- Antecedentes del Convenio

Este proyecto de Convenio fue consensuado por los Ministros, Viceministros, y máximas autoridades de Educación y Educación Superior de Bolivia, Cuba, Nicaragua y Venezuela, en el marco del I Taller “Educación Superior para el ALBA”, efectuado en Cochabamba, Bolivia, del 20 al 22 de abril de 2008.

- El 24 de noviembre de 2008, la Consultoría Jurídica de la Cancillería venezolana emitió su opinión favorable al Convenio, sugiriendo la modificación del último artículo referido a la vigencia.
- El Proyecto de Convenio fue presentado en la VIII Reunión de la Comisión Política del ALBA, realizada el 28 de febrero de 2009, en la que se resolvió sugerir a los países su ratificación urgente.

3.- Naturaleza del Convenio de reconocimiento de títulos

Este Convenio establece normas y procedimientos efectivos y expeditos de acuerdo a los cuales los Ministerios y máximas autoridades de educación superior de los países ALBA, **reconocerán la validez de los títulos o diplomas de educación superior obtenidos por sus nacionales en cualquiera de los demás países miembros**, siempre que esos estudios se enmarquen en la ejecución de acuerdos, programas de cooperación, declaraciones o actas de compromiso asumidas entre dos o más países parte del ALBA.

4.- Fines del Convenio



Promover la movilidad universitaria en pre y postgrado entre los países miembros, a fin de que técnicos superiores y profesionales **contribuyan a la concreción de los proyectos nacionales y Gran-nacionales de desarrollo.**

- Avanzar hacia la integración y unión de los sistemas educativos.
- Impulsar la cooperación solidaria para fortalecer los procesos de formación y producción de conocimientos transformadores, como estrategia que impulse el desarrollo soberano y la unión de los pueblos del Sur.

5.- Efectos del reconocimiento de los títulos

El Convenio permitirá a las miles de personas que se forman y se formarán en los países del ALBA como parte de sus programas de cooperación solidaria:

- **La prosecución de sus estudios universitarios.**
- **El ejercicio profesional en sus países de origen,** para que con sus conocimientos y experiencias contribuyan a la transformación y dignificación de las condiciones de vida de los pueblos.

6.- Beneficiarios y beneficiarias del convenio:

Todas y todos los egresados como profesionales y técnicos superiores que hayan cursado sus estudios en los países miembros del ALBA, en el marco de la ejecución de programas de cooperación asumidos entre dos o más países Parte.

6.- Beneficiarios y beneficiarias del convenio a 2009.

País Alba	Estudiantes del Alba en Venezuela (fuente FUNDAYACUCHO)	Estudiantes del Alba en Cuba (cifras aproximadas de la Oficina Nacional del Becario Extranjero)
Bolivia	906	5200
Cuba*		
Dominicana	74	90
Ecuador	209	1800
Honduras	51	950
Nicaragua	245	980
Venezuela		3300
Totales	1485	12320
Total Beneficiarios	13,805	

- Cuba no tiene estudiantes de pregrado en otros países del ALBA.

